



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 002697-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA**

Expediente : 02016-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL CENTRO**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02016-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** contra la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP notificada con fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL CENTRO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

*“(...) copias certificadas, video, fotos, nota informativa, declaración de la interna Escobar Ayala Indri (...)”<sup>1</sup>.*

Mediante la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP notificada con fecha 1 de junio de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando lo siguiente:

*“(...) según el **Memorando N° D000171-2023-INPE-ORCHYO-SSEPE** emitido por la Subdirección de Seguridad penitenciaria de la Oficina Regional Centro, señala que: “.....la documentación requerida (...) ha sido remitida a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del INPE a fin de que determine la atención de lo requerido...”, al cual adjunta el Memorando N° D00070-2023-INPE-PRCHYO-SSEPE, dirigido a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario (...)*

<sup>1</sup> Se precisa que el recurso de apelación fue declarado improcedente respecto a la información relativa a la “(...) declaración [de] la suscrita” también peticionada por la administrada, ello mediante la Resolución N° 002356-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.

*Asimismo, de ser necesario y/o urgente contar con la información, se sugiere dirigir dicho requerimiento al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Sede Central del INPE (...) señalando que la información se encuentra en la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario (...)*

*Del mismo modo, la solicitud será presentada mediante formato contenido en el anexo del Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información:*

- a. Nombres, apellidos completos, documento de identidad, tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;*
- b. Número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información;*
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud”;*

*Por lo que se sugiere tener en cuenta el formato y/o consignar todos los datos que deben tener la solicitud.” (sic)*

Con fecha 14 de junio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, alegando que la respuesta de ésta carece de motivación, vulnera el debido proceso y presenta error de interpretación. Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° D0000009-2023-INPE-ORCHYO-EASJ recibido el 19 de junio de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

*“(...) dentro de la información solicitada por la impugnante FLORINDA ELOISA CASSANI DE LA GALA, los **videos** que resultan ser imágenes y audio generado por el Sistema de Video Vigilancia de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, son de carácter de **RESERVADO**, por razones de **SEGURIDAD**; conforme a la DIRECTIVA N° 003-2021-INPE-DISEPE aprobado con Resolución Presidencial N° 119-2021-INPE/P de fecha 15 de abril del 2021, documento de referencia d).”.*

Mediante la Resolución N° 002356-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° D000003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP ingresado con fecha 25 de julio de 2023, la entidad se limitó a remitir el expediente requerido sin formular descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 21 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento de la administrada, se encuentra conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó “*copias certificadas, video, fotos, nota informativa, declaración de la interna Escobar Ayala Indri*”. Al respecto, mediante la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalándole: **(i)** que la documentación petitionada se habría remitido a la Secretaria Técnica del Tribunal Disciplinario del INPE; **(ii)** se le sugiere que presente su requerimiento ante el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Sede Central del INPE, señalando que la información se encuentra en la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y **(iii)** se le sugiere que tenga en cuenta un formato, precisándole cinco (5) datos que debería contener su petición.

Por su parte, la recurrente, interpuso su impugnación, alegando que la respuesta de la entidad carece de motivación, vulnera el debido proceso y presenta error de interpretación, debiéndose precisar que a nivel de sus descargos la entidad únicamente remitió el expediente administrativo requerido por esta instancia sin emitir descargo alguno.

Sobre el particular, en primer lugar, este colegiado considera necesario analizar el extremo de la respuesta de la entidad en lo que respecta a la utilización de un formato para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.” (Subrayado agregado)

Bajo este marco, se debe precisar que la legislación ha establecido puntualmente los requisitos que debe contener una solicitud de acceso a la información pública, debiéndose enfatizar que toda formalidad legal debe interpretarse favorablemente en relación a la admisión y decisión final del administrado.

En tal virtud, de la revisión de autos, se advierte que la solicitud de la recurrente cumple con los requisitos previstos en los literales a), b), c), d), e) y/o f) del segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Asimismo, se debe enfatizar que dicho precepto legal prevé que el uso del formato respectivo tiene carácter opcional.

En tal virtud, el extremo referido al uso de un determinado formato no tiene sustento constitucional ni legal.

Por otro lado, en cuanto al extremo referido a que la documentación habría sido remitida a la Secretaria Técnica del Tribunal Disciplinario del INPE y que se debería presentar una nueva solicitud indicando ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que prevé que: *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de*

*su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”*

Por lo que la entidad, de estimar que no se encontraba en posesión de la información, debió encausar de manera interna la petición de la administrada ante el funcionario responsable de acceso a la información pública, ello de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal citado en el párrafo que antecede.

### ***Respecto a la información relacionada a la nota informativa y declaración solicitadas dentro del presente procedimiento***

Ahora bien, se aprecia que a través de la respuesta contenida en la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP, la entidad no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia; por lo cual se advierte que la naturaleza pública de la información peticionada en autos se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

### ***Respecto a la información relacionada al video y fotos requeridos dentro del presente procedimiento***

Por otro lado, se debe hacer un análisis diferenciado respecto a la información referida a: *“video, fotos (...) de la interna Escobar Ayala Indri”*, con relación a ello este Colegiado aprecia que mediante el Oficio N° D0000009-2023-INPE-ORCHYO-EASJ, la entidad señaló que los videos tienen carácter reservado por razones de seguridad, invocando su Directiva N° 003-2021-INPE-DISEPE; sin precisar ni justificar cuál sería la causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia que ampararía la reserva de dicha información.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

*“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas*

<sup>5</sup> ***“Artículo 19.- Información parcial***

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Adicionalmente, se aprecia que la entidad invocó su DIRECTIVA N° 003-2021-INPE-DISEPE para sustentar que la información peticionada tendría la calidad de reservada; sin embargo, cabe advertir que el artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: *“No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*; por lo que, la justificación brindada por la entidad, en este extremo, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en una directiva de la entidad, que no tiene calidad de norma legal y en todo caso es un documento de menor jerarquía a la ley.

Sin perjuicio de ello, dado que la información requerida concierne a una interna, resulta pertinente señalar que el Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, dispone que el “El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena. Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole” (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 1 de la citada norma apunta que, “El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”.

Al amparo del marco normativo aplicable a los internos de un establecimiento penitenciario, se colige que este goza de los mismos derechos que un ciudadano en libertad, con la salvedad de las restricciones impuestas por la ley y la sentencia impuesta. Bajo dicha premisa, este Colegiado considera necesario precisar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, define por *“Datos Personales”* a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por *“Datos Personales”* *“(…) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las*

*personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

*“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

*Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”*

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

En tal virtud, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales

Además, se debe tomar en consideración el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales que establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*.

Igualmente, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

En ese sentido, no obra en autos ningún medio probatorio que acredite que la persona interviniente en la grabación y fotos solicitadas, haya otorgado su autorización para que sus datos personales (imagen y/o voz) sean objeto de tratamiento por parte de la entidad.

Siendo así, la imagen y la voz de la persona interviniente en la grabación y fotos requeridas, constituyen datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a los cuales no se evidencia autorización de la misma para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación en lo referido a dichos extremos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública solicitada (a excepción del video y de las fotografías solicitadas), tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** contra la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP notificada con fecha 1 de junio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL CENTRO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, ello a excepción del video y de las fotografías solicitadas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL CENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02016-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** contra la Notificación N° 0003-2023-INPE-ORCHYO-LTAIP notificada con fecha 1 de junio de 2023, emitido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -**

---

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**OFICINA REGIONAL CENTRO**, ello con relación a la información referida al video y a las fotografías peticionadas.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORINDA ELOISA DEL PILAR CASSANI DE LA GALA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - OFICINA REGIONAL CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

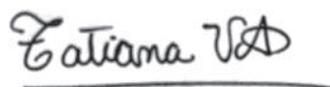
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: tava/acpr